


**Informe sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja**

Mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2018 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Fomento y Política Territorial requirió a la Dirección General de Política Local la emisión de un informe en relación con el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 37/1988, de 29 de julio, por el que se regula el procedimiento de coordinación de la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en relación con las Entidades Locales de La Rioja.

Al citado escrito se adjunta la siguiente documentación:

- Resolución de 9 de octubre de 2018, de la Consejería de Fomento y Política Territorial, por la que se resuelve iniciar el procedimiento para la elaboración y tramitación del proyecto de Ley.
- Memoria justificativa de la Dirección General de Urbanismo y Vivienda, de 26 de noviembre de 2018.
- Documento titulado “Ley XX/2018, de XX de XXXXXX, por la que se modifica la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja”.

Con fecha 20 de diciembre de 2018, el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación de la Consejería de Administración Pública y Hacienda ha emitido informe en relación con el Anteproyecto de Ley.

Posteriormente, según Certificado de 3 de enero de 2019, el Pleno de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2018, acordó informar favorablemente el “Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, para la creación de una Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística”.

Por último, con fecha 9 de enero de 2019, el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Urbanismo y Vivienda ha emitido un informe denominado “consideraciones al informe emitido por el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, de fecha 20 de diciembre de 2018, sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, en materia de disciplina urbanística”.

Teniendo en cuenta los antecedentes previamente expuestos, el presente informe parte de la nueva redacción de los artículos del Anteproyecto de Ley a la vista de la nueva redacción formulada en el citado informe del Servicio de Urbanismo.

**1.- Redacción del apartado 4 del artículo 5.**

“4. Las competencias en materia de protección de la legalidad urbanística, régimen sancionador e inspección urbanística, recogidas en los capítulos I, II y III del título VII, relativo a la disciplina urbanística, podrán ser ejercidas por un Consorcio para la Protección de la Legalidad Urbanística de La Rioja en los términos que se prevean en sus estatutos, siempre que se sitúen en suelo no urbanizable”.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 1 / 4
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2018/098359	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2019/0032942		
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora		
1 Jefe de Área Asistencia a la Administración Local					
2					



Vista la nueva redacción del citado artículo y teniendo en cuenta que, según Memoria justificativa de 26 de noviembre de 2018, “la nueva Agencia asumiría competencias de inspección, supervisión y disciplina urbanística (restauración de la legalidad y procedimiento sancionador) en los municipios adheridos”, considero conveniente modificar la parte inicial del citado párrafo precisando que son las competencias “municipales” de inspección, supervisión y disciplina urbanística las que asume el Consorcio, en el supuesto de que se quisiera diferenciar de las competencias que ejerce la Comunidad Autónoma de La Rioja a través de la Consejería con competencias en materia de urbanismo.

## 2.- Redacción del artículo 6 bis.

“1. Se autoriza la creación de un Consorcio para la Protección de la Legalidad Urbanística de La Rioja, como un ente público de naturaleza consorcial, dotado de personalidad jurídica, y sujeto al régimen de presupuestación, contabilidad, control económico-financiero y patrimonial de la administración pública a la que quede adscrito. Serán actividades propias del consorcio, el ejercicio en común por la administración autonómica y los municipios que en él se integren, de las competencias que en materia de protección de la legalidad urbanística, régimen sancionador e inspección urbanística se recogen en el título VII, relativo a la disciplina urbanística, así como el desempeño de cuantas otras funciones le asignen sus estatutos para el ejercicio de las atribuciones que le hayan sido otorgadas.

2. Serán miembros del Consorcio la Administración autonómica y los municipios que se integren en él, bien por haber concurrido a su constitución, bien a través del convenio de adhesión posterior”.

Con respecto a la adscripción del Consorcio para la Protección de la Legalidad Urbanística de La Rioja, el citado artículo es conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (art. 120.1), en la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja (art. 59) y en la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja (art. 220). Sin embargo, considero conveniente que sea la propia Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja la que determine la Administración a la que está adscrito y así fijar el régimen jurídico, presupuestario y patrimonial que, desde el propio momento de su creación, ha de aplicarse al citado órgano.

Por otra parte, y en relación con la observación formulada respecto del nuevo apartado 4 del artículo 5, en el supuesto de que corresponda al Consorcio únicamente el ejercicio de las competencias “municipales” en materia de protección de la legalidad urbanística, régimen sancionador e inspección urbanística, debiera indicarse en la propia redacción del apartado 1 del artículo 6 bis.

## 3.- Redacción del artículo 222.

“1. Corresponde al Alcalde sancionar por las infracciones leves y al Ayuntamiento Pleno por las graves y muy graves, salvo en el caso de Logroño, en que corresponderá a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con lo previsto en la legislación básica de régimen local.

2. La Comunidad Autónoma, previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo, podrá subrogarse, para las infracciones graves y muy graves, en las competencias municipales, cuando tras requerir al órgano competente del Ayuntamiento para que incoe el expediente sancionador, este no lo tramitara o lo mantuviera paralizado por más de seis meses.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 2 / 4
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2018/098359	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2019/0032942
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Jefe de Área Asistencia a la Administración Local				
2				



3. En todo caso, cuando la Comunidad Autónoma ejerza por subrogación o directamente competencias relativas a la protección de la legalidad urbanística, corresponderá al Consejero con competencias en materia de urbanismo, ejercer la potestad sancionadora.

4. El Consorcio de Protección de la Legalidad Urbanística ejercerá, en los municipios que se hayan adherido a la misma, las competencias atribuidas a los Ayuntamientos o a sus Alcaldes, en materia de protección de la legalidad urbanística, régimen sancionador e inspección urbanística.

5. Asimismo, creado el Consorcio de Protección de la Legalidad Urbanística, éste podrá tramitar las infracciones, en las que la Comunidad Autónoma actúe por subrogación o directamente, si así se dispone en sus estatutos.

6. El plazo para resolver el procedimiento sancionador será de un año, a contar desde la fecha de su iniciación.

7. El importe de las multas corresponderá a los Ayuntamientos, salvo en los casos en que el órgano autonómico hubiera iniciado y tramitado el expediente sancionador ante la inactividad municipal, siempre que hubiera precedido requerimiento al respecto. El destino del importe de las multas impuestas por el Consorcio de Protección de la Legalidad Urbanística se determinará en sus estatutos”.

El análisis del citado artículo requiere realizar una precisión con respecto al párrafo cuarto del citado artículo 222, al atribuirse al Consorcio, respecto a los municipios que se hayan adherido al mismo, “las competencias atribuidas a los Ayuntamientos o a sus Alcaldes”. Conviene señalar que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno de los municipios, salvo en aquellos municipios que funcionen en régimen de Concejo Abierto. El Ayuntamiento está integrado por el alcalde y los concejales y, con carácter general, las competencias en materia de urbanismo se distribuyen entre el Alcalde y el Pleno. Por ello, propongo suprimir del citado párrafo la siguiente referencia: “o a sus Alcaldes”.

El apartado 5 del citado artículo indica que el Consorcio podrá tramitar las infracciones, en las que la Comunidad Autónoma actúe por subrogación o directamente, si así se dispone en sus estatutos. Con respecto a la nueva redacción del citado párrafo, el Informe del Servicio de Urbanismo de 9 de enero de 2019 dispone lo siguiente: “En relación a la tramitación por parte del consorcio de los supuestos en los que la disciplina urbanística se tramite por subrogación, hay que aclarar que el apartado 3 del artículo 222 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, regula el órgano competente para ejercer la competencia en materia de protección de la legalidad urbanística y, en consecuencia su tramitación, sin considerar la posible existencia del consorcio. Sin embargo, el apartado 5 trata de regular el supuesto en el que ya haya sido creado el consorcio, en cuyo caso, si así se prevé en sus estatutos, éste será el encargado de tramitar dichos expedientes”.

Si “tramitar” se considera ejercer una competencia, de la nueva redacción del apartado 5 del artículo 222 se concluye que el Consorcio está ejerciendo subsidiariamente unas competencias que debiera ejercer (por subrogación de las competencias municipales) la Comunidad Autónoma.

El ejercicio de las competencias en materia de urbanismo por la Comunidad Autónoma ante el incumplimiento o la inactividad del municipio, es un instrumento que la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo establece para garantizar su cumplimiento, tal y como se establece en los artículos 93, 106, 146.4, 157.2 y 214 de la propia ley.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 3 / 4
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2018/098359	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2019/0032942
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1	Jefe de Área Asistencia a la Administración Local			
2				



Según el artículo 13 del Estatuto de Autonomía de La Rioja aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, la Comunidad Autónoma de La Rioja asume todas las competencias que, según las leyes, corresponden a la Diputación Provincial. A partir de aquí, el artículo 105 de la Ley de la Administración Local de La Rioja, “la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá adoptar las medidas que sean necesarias para proceder a la ejecución subsidiaria de las competencias locales de ejercicio obligatorio, si la entidad local incumple obligaciones impuestas directamente por la Ley”.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, la Comunidad Autónoma, en tanto que asume las competencias de la Diputación Provincial, se subroga en las competencias que los municipios no ejercen en materia de protección de la legalidad urbanística. Sin embargo, esta competencia únicamente está reconocida a la Comunidad Autónoma (Diputación Provincial) en cuanto Administración Pública de carácter territorial, condición que no reconoce al Consorcio ni la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículos 2.2 y 118) ni la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja (art. 57).

Los Consorcios forman parte del sector público institucional y ejercen las funciones que son precisas para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en sus estatutos, pero al no tener la consideración de Administración Pública considero que el Consorcio de Protección de la Legalidad urbanística no puede ejercer “por subrogación” competencias propias de los municipios. Por ello, debiera suprimirse del párrafo 5 del artículo 222 la referencia en la que se indica que podrá tramitar las infracciones en las que la Comunidad Autónoma “actúe por subrogación”.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 4 / 4
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2018/098359	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2019/0032942	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Jefe de Área Asistencia a la Administración Local				
2				